



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 993-2015
PASCO

**La sentencia recurrida se basó
en la suficiencia probatoria**

Sumilla. La prueba actuada a lo largo del proceso penal fue suficiente para crear certeza en el Colegiado Superior; por lo que la sentencia impugnada fue emitida conforme a Ley.

Lima, once de abril de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado David Agustín Cristóbal, contra la sentencia de folios mil ochocientos cuatro, del veintinueve de enero de dos mil quince; que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-peculado doloso, en perjuicio del Estado; a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de tres años, e impuso dos años de inhabilitación, y fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado. Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El procesado, en su recurso formalizado de folios mil ochocientos diecinueve, sostuvo que el Colegiado Superior, al emitir sentencia condenatoria realizó una indebida valoración de los medios probatorios obrantes en autos, por lo que se infringió el principio de valoración de las pruebas. En ese sentido, solo fundó su condena en mérito al peritaje contable imparcial realizado por un



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 993-2015
PASCO

miembro de la comisión de transferencia del alcalde denunciante, esto sin tomar en cuenta que existió una pericia contradictoria, por lo que debió ordenar la realización de una tercera pericia.

SEGUNDO. Conforme con la acusación fiscal, de folios quinientos veintinueve, se imputa al procesado David Agustín Cristóbal –en su calidad de director general de administración–, haber utilizado asignaciones presupuestarias de proyectos de inversión en contratos privados, adquisición de bienes y servicios no personales para satisfacer necesidades de funcionamiento al efectuar gastos por montos mayores a los autorizados en el presupuesto. Todo ello en forma concertada con los jefes de tesorería y de adquisiciones (sentenciados). Asimismo, giró indebidamente siete cheques, al aprovecharse de sus atribuciones en el manejo de las cuentas corrientes a su cargo, a sabiendas de que existía un sobregiro en ellas, por el monto de noventa y tres mil ciento sesenta y siete soles, lo cual comprometía los fondos presupuestarios del año mil novecientos noventa y seis. Estos cheques fueron cobrados en las agencias del Banco de la Nación e Interbank, por Pedro Osorio López, Vicente Aguilar, Julio Chamorro Dávila, Francisco Rojas Vera, Pablo López Atencio y Antonio Mauricio Rivera.

TERCERO. En primer orden, se debe precisar que el presente caso se trata de un proceso reservado, en tanto que la situación jurídica de sus coprocesados Edwiges Miguel Ramos Rojas –de quien se resolvió, mediante sentencia de folios mil trescientos cincuenta y tres, del siete de enero de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-peculado, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida a tres años, la cual quedó consentida el treinta y uno de enero de dos mil trece–, y



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 993-2015
PASCO

Vicente Aguilar Valerio, quien en la audiencia de fecha cuatro de junio de dos mil trece –ver folios mil cuatrocientos ochenta y siete– se acogió a los alcances de la conclusión anticipada y fue condenado a cuatro años de privación de la libertad. Asimismo, se reservó el juzgamiento del acusado –ahora recurrente– David Agustín Cristóbal, quien tenía la condición de reo contumaz. Fue así que, con fecha catorce de abril de dos mil catorce inició el juicio oral y, culminados los debates orales, se expidió la sentencia recurrida.

CUARTO. Cabe señalar que la materialidad del delito se encuentra acreditada con el dictamen pericial suscrito por los contadores públicos, Amanda López Gamarra y Nicasio Peña Toribio, quienes concluyeron que se pagaron gastos de financiamiento de la cuenta de inversiones a la cuenta número cero setenta y siete-doscientos ochenta y tres del Banco Internacional. Asimismo, que al expedir los cuestionados cheques, lo hicieron a sabiendas de que no habían fondos, lo que denota previa coordinación para que sean cobrados después de la gestión del alcalde; esto es, en el mes de enero de mil novecientos noventa y seis.

QUINTO. Por otro lado, con respecto al cheque girado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, a nombre de Vicente Aguilar Valerio, quien se sometió a la conclusión anticipada, luego de señalar que el dinero pagado fue debido a que él le prestó a la comuna, por cuanto esta no tenía recursos para solventar algunos gastos; este, al ser preguntado si tenía cómo demostrarlo, no dio una respuesta coherente, lo que evidencia, según las máximas de la experiencia, que se trató de un



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 993-2015
PASCO

acuerdo entre los sentenciados para apropiarse ilegalmente del dinero de la comuna; con esto se acredita que la perpetración del delito se realizó de forma concertada y planificada. Finalmente, luego de la revisión de las sentencias anteriores se concluye que se condenó a los jefes de los departamentos de Tesorería y Adquisiciones, justamente las personas con quienes el procesado habría emitido y cobrado los cheques.

SEXTO. En cuanto a la existencia de dictámenes periciales contradictorios, este Supremo Tribunal considera que el segundo de estos es contrario a la pericia oficial, por cuanto se trató de un informe de parte, lo cual siempre tratará de contradecir el oficial. Asimismo, es menester precisar que cuando se dice que las cuentas de la comuna estaban sobregiradas por un monto ascendente a noventa y tres mil soles, no significa que este haya sido el monto sustraído por los procesados, sino que los recursos monetarios indebidamente apropiados suman el déficit y dan como resultado el dinero señalado.

SÉPTIMO. Los agravios expuestos por el encausado no tienen asidero, porque si bien existe como prueba una pericia contable que no precisa el monto apropiado por el procesado, se demuestra que fueron diez mil ochocientos setenta y un soles -los que no pudieron demostrar en qué se gastó-, treinta mil soles depositados de una cuenta de inversiones a la cuenta número cero setenta y siete-doscientos ochenta y tres, del Interbank, para cubrir gastos de financiamiento, a sabiendas de que eran dos rubros diferentes, por lo que no se podía realizar ello; pero, sobre todo, el mayor reproche



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 993-2015
PASCO

es con respecto al conocimiento de que existía un sobregiro por noventa y tres mil soles, y aún así se emitieron cheques para ser cobrados en el mes de enero. Por otro lado, en virtud del sistema de libre valoración, que acoge nuestro Código, no es obligatoria la presencia de testigos directos.

OCTAVO. En ese sentido, el desconocimiento alegado por el procesado no resulta creíble, por cuanto en el juicio oral –ver folios mil quinientos noventa y seis– señaló que tenía la función de velar por el cumplimiento de la correcta administración de los recursos y apoyar a los diversos órganos de la Municipalidad, es decir que daba el visto bueno, previa verificación de todo el expediente de adquisiciones, lo que no cumplió con realizar al avalar con su firma el pago de los cheques a sus coprocesados.

NOVENO. Finalmente, por los medios probatorios señalados en los considerados precedentes, este Supremo Colegiado llega a la conclusión de que el presente delito se consumó; asimismo, se individualizó a su autor; por cuanto, el delito de peculado, en su configuración típica, supone la apropiación o utilización de caudales o efectos, cuya administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. Este elemento constituye el medio por el cual el agente se sirvió para el desplazamiento patrimonial de una cuenta a otra, y coadyuvar a la apropiación ilícita.

DÉCIMO. Por lo expuesto, la condena del procesado David Agustín Cristóbal se encuentra justificada porque existe material probatorio idóneo que acredita la responsabilidad que se le atribuye. Con



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 993-2015
PASCO

respecto a la pena impuesta por el Colegiado Superior, se debe tener en cuenta que si bien se impuso al recurrente el límite mínimo, este Supremo Tribunal estima que dicha sanción respeta el principio acusatorio.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios mil ochocientos cuatro, del veintinueve de enero de dos mil quince; que condenó a David Agustín Cristóbal como autor del delito contra la administración pública-peculado doloso, en perjuicio del Estado; a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de tres años e impuso dos años de inhabilitación, y fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado. Y con lo demás los devolvieron. Intervienen los señores jueces supremos Hinostroza Pariachi y Neyra Flores, por impedimento del señor juez supremo San Martín Castro y licencia del señor juez supremo Salas Arenas, respectivamente.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

PT/marg.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieza Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA